



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00441 00  
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA BEDOYA ACEVEDO Y OTROS  
DEMANDADOS: PCA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S. Y  
ARL SURA  
LITISCONSORTE: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Al interior del presente proceso ordinario laboral, solicita la parte demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso en especial en lo que tiene que ver con los honorarios del auxiliar de la justicia en la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en tanto que por su precaria situación económica les es imposible solventar estos gastos, aunado a lo anterior, solicita el aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el próximo 19 de enero de 2022 debido a que el término sería insuficiente para contar con la prueba pericial decretada y dar traslado a las partes.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que si bien la solicitud de amparo de pobreza en principio cumple con los presupuestos exigidos el artículo 154 del CGP, y eventualmente podría concederse dicho amparo tal y como lo autoriza el citado artículo, en consonancia con el numeral 2 del artículo 229, ibídem; se observa que los demandantes señores MARÍA ALIRIA BEDOYA ACEVEDO, JULIA ANDREA GALLEGRO BEDOYA, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ ECHAVARRIA, NILTON GIL BEDOYA, YENI ALEXANDRA FERNANDEZ BEDOYA, YURLEY DANILCE FERNANDEZ BEDOYA, actúan por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, y los gastos en que se incurran en el proceso, harán parte de la liquidación de costas, una vez finalizado el mismo.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho se abstendrá designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP; y en su lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del CGP-1, en consonancia con el artículo 148 del CPTYSS, se ordenará el pago del dictamen a cargo de los demandados en partes iguales, esto es 50% del SMLMV a cargo de PCA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S. y 50% del SMLMV a cargo de la ARL SURA, quienes deberán allegar la constancia a éste Despacho en el término de 10 días de la cancelación a la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para que realice el mismo.

De otro lado, y revisado el proceso, se advierte que si bien la parte accionada no solicitó la citación al perito, el Juzgado en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS que se practicó el 30 de noviembre de 2018, señaló que se surtiría la contradicción en los términos del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, perdiendo de vista que si bien el artículo 40 del CPTYSS, preceptúa:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

También es cierto que de la lectura del contenido en el párrafo del artículo 228, dicho mandato es una excepción a la regla de contradicción del dictamen contenida en el citado artículo, pues allí expresamente reza que el dictamen **podrá rendirse por escrito en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, asuntos completamente ajenos tanto a la jurisdicción, y por ende al litigio.

Conforme a lo anotado e interpretado el proceso en su integridad se advierte que existe contradicción del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por lo que en un estricto control de legalidad, se ve precisada esta Juzgadora a la adopción de medidas de saneamiento en torno a la contradicción del dictamen, disponiéndose desde ya citar a los peritos que rinden los mismos tanto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia como el que lo rendirá en la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del C.G.P. los sustenten, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas

En virtud a lo anterior, NO será posible practicar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTYSS hasta tanto se allegue el dictamen decretado de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de conceder el amparo de pobreza, tal y como se precisó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Adoptar como medida, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, el pago del dictamen que efectuará la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia a cargo de los demandados en partes iguales, esto es 50% a cargo de PCA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S. y 50% a cargo de la ARL SURA, quienes deberán allegar la constancia de cancelación a éste Despacho en el término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR citar a los peritos que rinden los dictámenes tanto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia como el que lo rendirá en la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del C.G.P. sustenten los mismos.

En virtud a lo anterior, NO será posible practicar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTYSS hasta tanto se allegue el dictamen decretado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

OF.1

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 6 del 19 de  
enero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria Ad Hoc